

Recomendación: 21/2009

Expediente: CODHEY 524/2007

Quejosa: DMHS o DML.

Agraviado: SAHA.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho al Trato Digno.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- Honorable Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Mérida, Yucatán, treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 524/2007, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **DMHS o DML**, en agravio de quien vida se llamó **SAHA**, por hechos violatorios a Derechos Humanos, atribuibles a elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96 y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- Escrito de queja de la ciudadana **DMHS o DML**, presentado y ratificado ante este Organismo, **el doce de octubre de dos mil siete**, mediante el cual manifestó su inconformidad en contra de personal de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, en el que en lo medular aparecen los siguientes HECHOS: "...**PRIMERO.-** Que soy hija legítima de los señores **SAHA y DMSG**,

tal y como lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento y que anexo al presente memorial. **SEGUNDO.-** El pasado 4 de octubre del año en curso recibí una llamada telefónica a mi casa, en donde mi hermano mayor de nombre **S A H S** me informa que nuestro padre, el señor **S A H A**, había fallecido estando detenido dentro de la cárcel pública de la ciudad de Izamal, Yucatán, porque supuestamente había ocasionado un hecho de tránsito cuando conducía en estado de ebriedad. **TERCERO.-** Debido a que la suscrita reside actualmente en el extranjero, llegué a la ciudad de Mérida el día 5 de octubre del presente año (2007). Una vez efectuado el sepelio de mi padre, al día siguiente mis hermanos y yo nos dirigimos a la ciudad de Izamal a hacer los trámites referentes a la devolución de las pertenencias de mi señor padre, y estando ahí, nos enteramos por varios testigos, además de las constancias que obran en las averiguaciones previas marcadas con los números **968/17/2007 y 969/17/2007**, de diversas irregularidades y negligencias (que más adelante señalaré y que pueden configurar uno o varios ilícitos de acuerdo al Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor) por parte de los servidores públicos (policías municipales) que participaron desde la detención hasta el momento en que mi padre falleció dentro de una celda de la Policía Municipal de la ciudad de Izamal, Yucatán. **CUARTO.-** Por investigaciones judiciales y extrajudiciales que hasta ahora se han hecho, soy de la opinión que mi señor padre **S A H A**, **NO MURIÓ POR CAUSAS NATURALES**, sino que su muerte fue provocada por alguna lesión externa en la cabeza, presumiblemente hecha por los servidores públicos de los cuales aquí me quejo. **QUINTO.-** Según las constancias y declaraciones que obran en la averiguación previa marcada con el número **968/17/2007**, el pasado día 3 de octubre del año en curso, como a las 13:30 de la tarde, los policías municipales de nombre **WILBERTH CALDERÓN** y **SILVESTRE CASANOVA** detienen al señor **H A**, quien supuestamente bajo los efectos del alcohol había ocasionado un hecho de tránsito en donde el vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru, resultó dañado (dicho vehículo es propiedad del señor Marcos Manuel Pech Pacheco, quien es el defensor de oficio del Ministerio Público de Izamal, Yucatán), posteriormente a su detención lo trasladan a la cárcel municipal en donde el celador de nombre **DAVID ENRIQUE HAU MÉNDEZ** se da cuenta que el señor **S A H A** se encontraba “en completo estado de ebriedad”. Seguidamente, le quitan toda la ropa a excepción de su ropa interior (trusa) para evitar un “posible suicidio” y lo meten en una celda. Esto lo manifiesta **HAU MÉNDEZ** en su declaración ministerial y agrega “que cada 10 minutos acechaba al hoy occiso, para ver si se encontraba bien” hasta que aproximadamente a las 19:30 horas escuchó que el señor **H A** tosía, y al acercarse a la celda se da cuenta que sacaba espuma por la boca y es cuando pide ayuda al comandante de Cuartel, el **C. JOSÉ ENRIQUE MAY MEX** quien al llegar y ver el estado del señor **H A**, es que llama al paramédico en turno el señor **ABRAHAM FLORES QUEZADA** y al llegar sólo confirma que el señor **S A H A** ya había fallecido. **SEXTO.-** De la declaración ministerial emitida por las personas involucradas que tenían bajo su responsabilidad la custodia de mi señor padre y por otros sucesos que a continuación señalo me atrevo a decir que existe una completa falsedad sobre la causa de la muerte de mi padre. A continuación señalo los siguientes datos judiciales y extrajudiciales: **1.-** De acuerdo al examen toxicológico que se le practicó al cuerpo del señor **S A H A**, salió negativo en todas y cada una de las sustancias prohibidas, llámese cannabis, cocaína, benzodiazepinas y alcohol etílico, refutando y demostrando así de una manera legal, que mi señor padre jamás ingirió bebida alcohólica o alguna droga como supuestamente manifestaron los policías que lo detuvieron. **2.-** En la autopsia que se le practicó a mi padre, se detectaron equimosis (moretones) en uno de los brazos de mi padre. Con esto se presupone que a mi padre lo bajaron de su

vehículo ejerciendo violencia física por parte de los policías, y que mi padre se aferró al volante, del vehículo al momento de que lo bajaron, tal y como manifiestan los testigos que presenciaron los hechos. Además de que esa detención fue ilegal ya que mi padre jamás intentó huir del lugar de los hechos, sino que nunca se percató que había ocasionado hecho de tránsito alguno. **3.-** La forma brutal e inhumana en que mi padre fue tratado por los policías de Izamal, al grado de quitarle casi toda la ropa y dejarlo semidesnudo en una celda, esto último reconoció el policía DAVID ENRIQUE HAU MÉNDEZ, con el supuesto pretexto de evitar que mi padre se quitara la vida, cuando en realidad mi padre al llegar a la cárcel pública ya se encontraba gravemente lesionado y/o maltratado. Prueba de ello es que la ropa que el ministerio público nos entregó (camisa, pantalón, cinturón, una sport y un calcetín,) se encontraban rotos y sucios, así como una soguilla donde se aprecia que está rota en la parte del seguro. Además de que por alguna extraña razón no nos fue entregado los zapatos y un calcetín de mi padre. Con esto pretendo demostrar que a mi padre lo golpearon y lo tiraron al suelo, ya que su ropa estaba completamente sucia y rota por partes, así como la rotura de un ojal de donde entra uno de los botones de la camisa. En este acto exhibo las fotos para que obren en autos en donde demuestro lo anterior. **4.-** Por último, y para cerrar con broche de oro, a mi padre, estando detenido y bajo custodia de los policías municipales, le robaron la cantidad de \$4,000.00 (Son: cuatro mil pesos en Moneda Nacional) aproximadamente, además de un dije de plata con forma de alacrán de 5 pulgadas de diamantes, un pulso de plata fina de pulgada y media, su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral y su licencia Federal para conducir, expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues solamente remitieron al Ministerio Público su cartera de color negro con la cantidad de \$140.00 pesos, con diversos documentos, una gorra de color negro, una esclava de plata, que está rota en el seguro, una anillo también de plata, un reloj rolex de color plateado, y unos lentes. De aquí surge la parte más importante y donde se demuestra que efectivamente si le robaron esos objetos y el dinero en efectivo a mi padre, pues ese día tres de octubre del año en curso como a las --- mi padre llegó a Izamal, proveniente de Cozumel, Quintana Roo, a llevar unos muebles a la casa del señor F C E, ubicada aquélla en la calle 17, sin número, de la ciudad de Izamal, Yucatán. Al llegar al sitio se encontraban además del señor C E, los señores R A, G S y R R para ayudar al señor C E a bajar los muebles y demás enseres domésticos que mi padre había llevado. Estando ahí el señor C invitó a mi padre si quería dormir, pensando que estaba cansado, pero él le dijo que estaba “bastante descansado”, pues en Cozumel había dormido en casa de su hijo D y solamente aceptó tomarse un refresco. Al terminar de descargar el camión por los señores antes señalados, el señor C E le entregó la cantidad de \$1,000.00 pesos, en efectivo, en concepto de pago por el flete y en ese instante mi padre le comentó que con ese dinero completaba la cantidad de \$4,000.00 pesos para reparar su vehículo que tenía en la población de Baca, Yucatán, ya que su hijo de nombre D H S le había entregado ese mismo día en Cozumel la cantidad de \$3,000.00 pesos y lo traía consigo, al igual que su pulso de plata y su soguilla también de plata. Acto seguido mi señor padre se retiró de ahí como a las 13:15 horas, según el testimonio de las personas que estaban en casa del señor C E, y es imposible que minutos después, mi señor padre ya no tuviere consigo esa cantidad de dinero, pues los policías dicen que lo detienen a las 13:30 horas, aproximadamente. Por el dicho del señor C E, corroborado con los demás señores que estaban en aquel lugar se puede demostrar que mi padre llevaba consigo la cantidad de \$4,000.00 pesos o más, y por ello se presume que al

momento de su detención o al trasladar a mi padre a la cárcel municipal de Izamal, los policías se apoderaron del dinero en efectivo y los demás objetos...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Escrito de queja de la ciudadana D M H S o D M L, presentado y ratificado ante este Organismo, **el doce de octubre de dos mil siete**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el veintiocho de noviembre de dos mil siete**, al ciudadano R. N. L., quien en relación a los hechos señaló: *“... El día tres de octubre del presente año (2007) acudió al municipio de Izamal, Yucatán, en compañía de un amigo de nombre J. M., debido a que los había invitado a comer un conocido de nombre A. M., por lo que llegan a tal lugar aproximadamente a las trece horas, y se percatan que aproximadamente a cien metros de la gasolinera que se encuentra en la entrada de la localidad se encontraba estacionado un camión de carga rodeado de policías del municipio de Izamal, y se percata que en esos momentos dichos elementos bajan del vehículo pesado por medio de la fuerza y empleando golpes, a un individuo desconocido para el compareciente, mismo sujeto que ya se encontraba visiblemente golpeado y decaído, y lo sentaron en la escarpa, pero el compareciente continuó su camino hasta llegar a su destino y se lo comentó a su amigo A. M. Al día siguiente, el compareciente recibe una llamada telefónica de su amigo M. y éste le comenta que al individuo que había visto que detengan el día anterior, falleció en la cárcel pública, al mismo tiempo que se expresaba preocupado porque no es la primera vez que sucede un acontecimiento como ese con los elementos del orden, ya que cuando detienen a las personas, lo hacen por medio de las agresiones físicas y verbales. De igual manera, y a pregunta expresa del que suscribe, manifiesta que no sabe nada en relación al dinero y que no alcanzó a ver el número económico de la unidad oficial que tenían a su disposición los agentes policíacos que realizaban la detención...”*
3. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el veintiocho de noviembre de dos mil siete**, al ciudadano J. O. M. N., quien en lo conducente, manifestó: *“... El día tres de octubre del presente año acudió al municipio de Izamal, Yucatán, en compañía de un amigo de nombre R. N. L., debido a que los había invitado a comer un conocido de nombre A M, por lo que llegan a tal lugar aproximadamente a las trece horas, y se percatan que aproximadamente a cien metros de la gasolinera que se encuentra a la entrada de la localidad se encontraba estacionado un camión de carga rodeado de policías del municipio de Izamal, y se percata que en esos momentos dichos elementos bajan del vehículo pesado propinándole golpes en diversas partes del cuerpo a un individuo de avanzada edad, desconocido para el compareciente, mismo sujeto que ya se encontraba visiblemente golpeado y decaído y lo sentaron en la escarpa, pero el*

conductor del vehículo donde se encontraba el compareciente (R. N.) continuó su camino hasta llegar a su destino y se lo comentó a su amigo A. M., y éste les comenta que no es la primera vez que sucede un acontecimiento como ese con los elementos policíacos, ya que cuando detienen a las personas, lo hacen por medio de las agresiones físicas. De igual manera, y a pregunta expresa del que suscribe, manifiesta que no sabe nada en relación al dinero y que no alcanzó a ver el número económico de la unidad oficial que tenían a su disposición los agentes policíacos que realizaban la detención, porque se detuvieron sólo un lapso de tiempo pequeño...”

4. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el veintiocho de noviembre de dos mil siete**, a la ciudadana C. R. C., quien en lo esencial, refirió: “... El día dos de octubre del presente (2007) se encontraba en Chedraui de Cozumel, Quintana Roo, cuando vio a una persona que tenía un camión de carga, por lo que le dijo que tenía que realizar una mudanza a Izamal, Yucatán, y le preguntó si le podía realizar un flete a tal localidad, a lo cual le respondió que no era su trabajo, pero que viajaría a Mérida, y de paso podría llevar sus cosas ahí; siendo el caso que pactaron que al día siguiente llevaría las pertenencias de la compareciente al destino deseado, y así fue. Siendo el caso que el día siguiente (tres de octubre) la compareciente se trasladó a Izamal, y el sujeto con quien había pactado el flete llegó el mismo día aproximadamente a las doce horas (cada quien acudió por su parte), y bajó sus pertenencias y la compareciente le preguntó cuanto le debía por sus servicios, a lo cual le respondió que nada, debido a que no es su trabajo y estaba pasando por el lugar, por lo que le invitó a un refresco y le dio mil pesos de gratificación, a lo que le comentó que con ese dinero que le había entregado ya tenía cuatro mil pesos (lo cual observó la compareciente), debido a que traía consigo la cantidad de tres mil pesos; y se retiró aproximadamente a las doce horas con treinta minutos. Asimismo, la compareciente agrega que el sujeto estaba bien vestido y limpio, además de que se encontraba sobrio, es decir, no estaba bajo el influjo del alcohol o alguna droga, se comportó normal y muy amable, por lo que le extrañó demasiado y se consternó mucho por el suceso, porque le pareció muy buena persona, de igual manera, le parece extraño que en caso de que le haya ocurrido algo en el municipio, no haya acudido a verla, ya que el señor sabía donde vivía y ella estaba dispuesta a ayudarlo. De igual manera, y a pregunta expresa del que suscribe, manifiesta que desconoce los pormenores de la detención que fue objeto el señor, ya que no los presenció...”
5. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el veintiocho de noviembre de dos mil siete**, al ciudadano F. J. C. E., quien en lo conducente, manifestó: “... El día dos de octubre del presente (2007) se encontraba en Chedraui de Cozumel, Quintana Roo, cuando vio a una persona que tenía un camión de carga, por lo que le dijo que tenía que realizar una mudanza a Izamal, Yucatán, y le preguntó si le podía realizar un flete a tal localidad, a lo cual le respondió que no era su trabajo, pero que viajaría a Mérida y de paso podría llevar sus cosas ahí; siendo el caso que pactaron que al día siguiente llevaría las pertenencias del compareciente al destino deseado, y así fue. Siendo que el día siguiente (tres de octubre) el compareciente se trasladó a Izamal, y el sujeto con quien había pactado el flete llegó el mismo día, aproximadamente a las doce horas (cada quien acudió

por su parte), y bajó sus pertenencias y el compareciente le preguntó cuánto le debía por sus servicios, a lo cual le respondió que nada, debido a que no es su trabajo y estaba pasando por el lugar, por lo que lo invitó a un refresco y su concubina le dio mil pesos de gratificación, a lo que le comentó que con ese dinero que le había entregado ya tenía cuatro mil pesos (lo cual observó el compareciente), debido a que traía consigo la cantidad de tres mil pesos para liberar su vehículo; y se retiró aproximadamente a las doce horas con cuarenta y cinco minutos. Asimismo, el compareciente agrega que el sujeto estaba bien vestido y limpio, además de que se encontraba sobrio, es decir, no estaba bajo el influjo del alcohol o alguna droga, se comportó normal y muy amable, por lo que le extrañó demasiado y se consternó mucho por el suceso, porque le pareció muy buena persona. De igual manera, y a pregunta expresa del que suscribe, manifiesta que desconoce los pormenores de la detención que fue objeto el señor, ya que no los presenció...”

6. Copia certificada de las averiguaciones previas 968/17^a/2007 y 969/17^a/2007, remitidas vía colaboración, por el Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.909/2007, **de catorce de diciembre de dos mil siete.**

a) Toman relevancia en la indagatoria 968/17^a/2007, las siguientes constancias:

- Acuerdo de aviso telefónico recibido por el ciudadano Elmer Alamilla Peraza, Centralista de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, **el tres de octubre de dos mil siete, a las veinte horas**, mediante el cual comunica a la agencia diecisiete de esa ciudad, el fallecimiento del agraviado S A H A, al parecer de sesenta y tres años de edad, quien se encontraba en la cárcel pública de dicha localidad.
- Diligencia de levantamiento de cadáver, realizada por la autoridad ministerial de la agencia diecisiete, con sede en Izamal, Yucatán, a las veintiún horas, del tres de octubre de dos mil siete, en la que debidamente constituida en la cárcel pública de dicha ciudad, dio fe de tener a la vista: *“... dentro del área de la celda se observa la leyenda “CÁRCEL MUNICIPAL”, la cual se observan dos rejas de color negras abiertas, una en el sector sur y la otra en el sector poniente el cual se encuentra el cadáver, el cual es una persona del sexo masculino con posición decúbito dorsal con la cabeza orientada hacia el Sur a 35 treinta centímetros de la pared Sureste, y los pies orientados hacia el Norte, de aproximadamente 63 sesenta y tres años de edad, el cual viste únicamente con una trusa de color café, el cadáver que cuenta con las siguientes características fisonómicas: 1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, tez morena, complexión obesa, pelo color negro entrecano, frente amplia, cejas pobladas, ojos color cafés, nariz chata y grande, bigote recortado, barba rasurada, boca grande, labios gruesos, mentón redondo, el cadáver presenta restos de líquidos de color oscuros al parecer sangre en cavidad oral, presenta mordedura de su lengua, mismo que PRESENTA LAS SIGUIENTES LESIONES EXTERNAS: Equimosis oscura de cinco centímetros irregular en cara anterior tercio proximal de brazo derecha (antigua) y herida de dos milímetros*

*cortante en pulpego de primer dedo de pie izquierdo... Junto al cadáver se observa una botella de plástico transparente con líquido blanco (agua)... Se observa debajo de la cabeza del cadáver un cobertor de color gris con rayas verdes y un zapato de color negro del pie izquierdo... Junto al cadáver se observa un asiento trasero de vehículo de color gris... Al igual se observa en la celda una taza de baño... Y en la misma celda se observa una aguja y un guante de la marca Ambider... El Médico Forense, DR. JOSÉ FRANCISCO PAT PASOS, manifiesta: Que la causa anatómica de la muerte: **ES HEMORRAGIA CEREBRAL CONSECUENTE CON RUPTURA DE ARTERIAS MARGINALES DEL CUERPO CALLOSO DEL HEMISFERIO IZQUIERDO Y BRONCOASPIRACIÓN...** Misma diligencia que se encuentra ilustrada con las placas fotográficas que obran en dicha indagatoria.*

- Protocolo de Autopsia, realizado en el cadáver de quien en vida se llamó S A H A, por los doctores José Francisco Pat Pasos y Jorge Ruiz Ávila, Médicos Forenses de la Dirección de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cuatro de octubre de dos mil siete, a la una de la madrugada, en el cual aparece en lo medular:

CAUSA PROBABLE DE MUERTE: “Sangrado de tubo digestivo alto.”...

HORA: FALLECIMIENTO: 19:30 horas, 03 OCTUBRE/2007...

Con los datos obtenidos durante la necropsia y lugar del escenario de hechos somos de opinión que se trató de:

CAUSA ANATÓMICA DE LA MUERTE: HEMORRAGIA CEREBRAL CONSECUENTE A RUPTURA DE ARTERIAS MARGINALES DEL CUERPO CALLOSO DEL HEMISFERIO IZQUIERDO Y BRONCOASPIRACIÓN.

- Examen toxicológico, **realizado el cuatro de octubre de dos mil siete**, por los peritos en química forense Refugio Guadalupe Herrera Díaz y Rita Elizabeth Ventura Canul, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en una muestra de sangre del occiso S A H A, levantado en la cárcel pública de Izamal, Yucatán, en el cual concluyeron fue **NEGATIVA A LA PRESENCIA DE ETANOL, CANNABIS, COCAÍNA, BENZODIACEPINAS Y ANFETAMINAS Y/O SUS METABOLITOS.**
- Comparecencia del ciudadano José Enrique May Mex, Policía Municipal de la localidad de Izamal, Yucatán, ante la autoridad Investigadora del Ministerio Público de la Agencia Décima Séptima, con sede en dicha ciudad, **el tres de octubre de dos mil siete**, en la cual señaló, en lo conducente: “... Me desempeñé como **COMANDANTE** de Cuartel de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán,... Por tal motivo *el día de hoy 3 tres del mes de octubre del año en curso (2007), siendo aproximadamente las 13:30 Trece Horas con Treinta Minutos se recepciónó en la*

cárcel Pública de esta ciudad, al Ciudadano **S A H A**, por haber golpeado con el vehículo que manejaba un camión de transporte de carga cuya cabina es de color blanco, otro vehículo que se encontraba estacionado causándole daños a este vehículo de la marca NISSAN, Tipo Tsuru, de color capuchino, con placas de circulación YYB-17-91, del Estado de Yucatán.- Y esta persona al parecer se encontraba en estado de ebriedad, se le registró en una ficha donde se le apuntan sus datos y después las asiento en un “Libro”, y se le puso en la primera celda entrando a la derecha, encontrándose esta persona sola, sin ningún acompañante.- Y la celda al lado suyo también se encontraba desocupada.- Y siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del mismo día de hoy, el celador DAVID ENRIQUE HAU MÉNDEZ, se percata que esta persona estaba tirado en el piso y escuchó que estaba tosiendo y al entrar a la celda para examinarlo mejor, se da cuenta que por la boca tenía una especie de líquido incoloro al parecer espuma y se da cuenta de que ya no respiraba y para confirmar que había fallecido se llamó a un Paramédico y a un Doctor.- Primeramente llegó el Paramédico quien lo examina y manifiesta que ésta persona ya ha fallecido y poco después llegó el Doctor MIGUEL FLORENCIO VERA LIMA, quien confirma el anterior diagnóstico.- Y por esa razón se avisa telefónicamente al Ministerio Público del Fuero Común, la agencia décimo séptima, del fallecimiento de **S A H A**, en una de las celdas de la cárcel pública de esta ciudad, para que se realicen las diligencias pertinentes al caso...”

- Comparecencia del ciudadano David Enrique Hau Méndez, agente de la Dirección de Protección y Vialidad de Izamal, Yucatán, ante la autoridad Investigadora del Ministerio Público de la agencia décima séptima, con sede en dicha ciudad, **el tres de octubre de dos mil siete**, en la cual señaló, en lo conducente: “... que hoy aproximadamente a las 09:00 nueve horas, encontrándome de servicio en el local que ocupa el local de la Dirección de Protección y Vialidad de esta ciudad, fui comisionado para laborar como “celador” de la cárcel pública del lugar, es por eso que estando de servicio aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, elementos de la misma Corporación de nombres WILBERT CALDERÓN y SILVESTRE CASANOVA, llevaron en calidad de detenido a una persona del sexo masculino de complexión obesa, como de 60 sesenta años de edad, para su ingreso en calidad de detenido, a una de las celdas de esa Corporación de Policía; siendo que en ese momento me di cuenta que aquella persona se encontraba en completo estado de embriaguez, y los elementos de la misma Corporación de Policía, antes de meterlo a la celda, me hicieron entrega de las pertenencias de aquella persona, las que al revisar me di cuenta que aquel sujeto respondía al nombre de S A H A, y según su identificación que consiste en una credencial de elector con fotografía con los mismos rasgos fisonómicos de la persona, contaba con 63 sesenta y tres años de edad. Siendo que al ingresar al mencionado sujeto a la celda, se le despojó de su ropa y zapatos, toda vez que se toma esta precaución para evitar que la persona pueda tratar de suicidarse con sus ropas; siendo que se

le dejó únicamente en ropa interior, es decir con una trusa puesta; y desde ese momento aquélla persona quedó dormida en el piso, en posición boca arriba; pero a pesar de saber que estaba dormido, yo en forma continua lo asechaba para ver si seguía dormido, notando todo en condiciones de normalidad y aclaro que lo “acechaba” cada diez minutos, aproximadamente; el caso es que todo transcurrió con normalidad, hasta que a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, de pronto escuché, pues me encontraba a escasos tres metros de la entrada de la celda, que aquélla persona estaba “tosiendo” y al parecer se atragantaba, yo entonces abrí la reja de la celda y ví que de la boca de esa persona salía un líquido incoloro “como si fuera espuma”; es por eso que corrí a la Comandancia de Policía, para avisar al Comandante de Cuartel en turno señor JOSE ENRIQUE MAY MEX, quien acudió al lugar y al ver que a la persona le salía espuma por la boca y se atragantaba, me pidió que yo le colocara por la espalda y parte de la cabeza, el respaldo de un asiento de vehículo que tenía en mi área de trabajo, para que quede el cuerpo en posición lateral y la espuma que le salía de la boca no lo ahogara; y una vez hecho esto, él (el Comandante de Cuartel), a su vez comunicó de lo que estaba pasando a su superior, por lo que se solicitó la presencia del paramédico A F Q, pero al acudir éste ya le estaba saliendo sangre en la boca del ahora difunto y después de revisarlo dijo “que había fallecido”, es por eso que se solicitó con urgencia la presencia del médico particular MIGUEL FLORENCIO VERA LIMA, quien al acudir y revisar el cuerpo del detenido, confirmó que había fallecido; motivo por el cual se comunicó de lo ocurrido a la autoridad que actúa, para que tome conocimiento del caso. Quiero aclarar que a la persona ahora fallecida se le detuvo, según la información que me proporcionaron los elementos que lo detuvieron, que fue porque motivó un accidente de tránsito cuando manejaba alcoholizado un camión de carga...”

- Informe rendido ante el titular de la Décimo Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Izamal, Yucatán, por el agente de la Policía Judicial, ciudadano Daniel Ortiz Cruz, **el cuatro de octubre de dos mil siete**, en el cual, en lo esencial indicó: “... Seguidamente y al continuar con las investigaciones me entrevisté previa identificación como Agente de la Policía Judicial del Estado, con el Oficial de la Policía Municipal que realizó la detención del ahora occiso, mismo quien al manifestarle el motivo de mi presencia con relación a los hechos sucedidos manifestó lo siguiente: “que su nombre correcto es A M H,... y que siendo el día 03 tres de octubre del año 2007, dos mil siete, siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, él se encontraba de rutina de vigilancia de poniente a oriente y estaba circulando por las calles 31 treinta y uno, por 46 cuarenta y seis, de la ciudad de Izamal Yucatán, y al mando de la carropatrulla unidad 01 cero uno, y estaba en compañía de los elementos Municipales de nombres ANTONIO YERBES, WILBERTH CALDERÓN PECH y SILVESTRE CASANOVA LARA, y fue cuando un sujeto a bordo de un vehículo Tsuru de color capuchino, con placas YYB 1791, del Estado de Yucatán y que

conocen con el nombre de MARCOS MANUEL PECH PACHECO, quien se desempeña como licenciado en derecho, les hizo señas y él se acercó con la carropatrulla para ver de qué se trataba y le dijo que el camión torton, de color blanco, con toldo verde, lo había colisionado y le había golpeado en su espejo retrovisor, pero este conductor al que ahora sabe que es el occiso y que saben también su nombre por medio de su credencial de elector que en vida llevó el nombre de S A H A, seguía su marcha y fue que le cierran el paso con ayuda de otra unidad que se encontraba de apoyo, unidad 04 cero cuatro, quien conducía por el chofer de nombre GEOVANNY DE JESÚS al mando del oficial PASTOR PINEIRO EUÁN, y del elemento MIGUEL MEDINA Y CARLOS ALPURIA, y de ahí los elementos de nombres CARLOS ALPURIA y WILBERTH CALDERÓN PECH lo bajaron del camión Torton, INTERNACIONAL, de 12 doce toneladas, con placas de circulación 632 DW7 Mod. 4400, de color blanco con lona de color verde y en la portezuela del lado del conductor se encuentra el logotipo de ECHAZARRETA S.A. DE C.V., con domicilio en la calle 100 cien, con número de predio 786 interior, por 75 setenta y cinco y 77 setenta y siete, de la Colonia Sambulá, de la ciudad de Mérida, Yucatán, y posteriormente al bajarlo lo sentaron en la escarpa de la calle sin que éste sujeto, ahora occiso, haya puesto alguna resistencia y que notaron algo raro en su persona (ahora occiso) ya que éste probablemente se encontraba en estado de ebriedad o drogado, ya que no reaccionaba normalmente, y posteriormente el policía Municipal de nombre CARLOS ALPURIA maneja el camión Torton antes descrito hacia la Comandancia de la Policía Municipal, y de ahí lo suben a la unidad 01 cero uno y lo trasladan a la Cárcel Pública, lugar donde meten la carropatrulla al estacionamiento principal de entrada de acceso que queda a un costado de la celda, y de ahí los elementos WILBERT PECH CALDERON, ANTONIO CIMÉ YERBES y JESÚS PÉREZ bajaron de la unidad al sujeto y que no podía sostenerse de pie, y de ahí los elementos le quitan su vestimenta y sus pertenencias, y dejándoselas al celador que se encuentra a escasos dos metros de ellos y lo meten al calabozo, y que no había ningún otro detenido, y lo dejaron bajo resguardo del celador en turno de nombre DAVID ENRIQUE HAU, que se encuentra en servicio a 3 tres metros de distancia de las celdas. Así mismo el ahora entrevistado me hizo entrega de 3 tres hojas tamaño carta simples de las fotografías de los hechos sucedidos del día 03 tres de octubre del año 2007, dos mil siete. Seguidamente y al continuar con las investigaciones me entrevisté e identifiqué como agente de la Policía Judicial del Estado, con el Policía Municipal celador en Turno de nombre DAVID ENRIQUE HAU MÉNDEZ, quien al manifestarle el motivo de mi presencia con relación a los hechos sucedidos manifestó: Que él se desempeña como CELADOR en la Cárcel Municipal de la ciudad de Izamal, Yucatán, y que el día 03 tres de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, él estaba de guardia y fue cuando llegó al estacionamiento donde entran las patrullas la unidad 01, y que al entrar se estacionaron y fue cuando él observó que dicho sujeto que bajaban lo estaban alzando para meterlo a la Cárcel Pública, ya que éste no podía caminar, y que antes de meterlo al calabozo los elementos WILBERT PECH,

ANTONIO CIMÉ y JESÚS PÉREZ, le quitaron sus vestimentas por seguridad y lo dejaron con su trusa, y de ahí los elementos se fueron a sus labores dejándole el detenido en la Cárcel Pública y entre sus pertenencias vio en su credencial su nombre y que era el único detenido que tenía a su cargo, y que a cada rato lo acechaba, y fue que siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, al estar sentado escuchó un ruido dentro de la celda como de que tosían y de ahí vio que éste sujeto se encontraba como ahogando y fue que abrió la celda, pero éste seguía tosiendo y de inmediato fue a avisarle al Comandante que estaba dentro de la oficina y fue que éste llegó y vieron que éste sujeto se seguía ahogando y sacaba sangre de la boca y fue que lo viran hacia un costado y de inmediato el Comandante de nombre JOSÉ ENRIQUE MAY MEX le dio la orden a un elemento para que buscara a un médico a su casa y fue que de inmediato llegó el paramédico del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de nombre JOSÉ FLORES QUEZADA... pero que antes que llegara el paramédico éste sujeto ya había fallecido, y fue que el paramédico dijo que no tenía signos vitales y fue cuando también llegó el Dr. Médico particular de nombre MIGUEL FLORENCIO VERA LIMA, y en esos momentos le checó sus signos vitales y le aplicaron los primeros auxilios para su reanimación, pero todo fue inútil ya que éste ya no respondía, asimismo el Dr. Médico MIGUEL FLORENCIO VERA LIMA, le sacó una muestra de sangre en el dedo gordo del pie izquierdo para sus estudios. Seguidamente, al continuar con las investigaciones me entrevisté e identifiqué como agente de la Policía Judicial del Estado, con residencia en Izamal, Yucatán, con el Comandante en turno de la Policía Municipal de nombre JOSÉ ENRIQUE MAY MEX,... quien al manifestarle el motivo de mi presencia con relación a los hechos sucedidos a la presente averiguación previa antes mencionada para su investigación... seguidamente continuó diciendo... en términos similares lo dicho por DAVID ENRIQUE HAU MÉNDEZ... Seguidamente, y al continuar con las investigaciones me entrevisté con el licenciado en Derecho MARCOS MANUEL PECH PACHECO, ... y manifestó que con relación a los hechos sucedidos a la detención del que ahora sabe que es el occiso dijo que el día 03 tres de octubre del año 2007 dos mil siete, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, él se encontraba saliendo de la agencia del Ministerio Público, con sede en Izamal, Yucatán, ya que había salido de hacer unas diligencias en el Ministerio como defensor de oficio, y al querer doblar para la calle 31 treinta y uno, fue colisionado por un camión Torton, de color blanco, que manejaba un sujeto al que ahora sabe que es occiso, y que éste dañó su vehículo de la marca Tsuru, Nissan, con placas de circulación YYB 1791, del Estado de Yucatán, y fue que pidió ayuda de una carropatrulla que se encontraba pasando por el lugar para que detuvieran al conductor, así mismo manifiesto que ya había puesto en el Ministerio Público su denuncia por daños, asentada en la averiguación previa número 969/17a/2007, de fecha 03 de octubre del año 2007, dos mil siete..."

- Memorial presentado y ratificado por la ciudadana D M H S, **el doce de octubre de dos mil siete**, ante la autoridad del Ministerio Público del Fuero Común, con sede

en Izamal, Yucatán, a través del cual denuncia hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables y/o en contra de los ciudadanos WILBERT CALDERÓN y/o SILVESTRE CASANOVA y/o DAVID ENRIQUE HAU MÉNDEZ y/o JOSÉ ENRIQUE MAY MEX, anexando a dicho escrito ocho fojas útiles en tamaño oficio, con tres placas fotográficas, cada una, y otros documentos que obran en dicha indagatoria.

- Dictamen de Criminalística y Causalidad, efectuado por los peritos criminalistas Brian González Aguirre y Gabriel Rosado Piña, el dos de noviembre de dos mil siete, con relación al hecho en el cual perdiera la vida el ciudadano S A H A, a fin de determinar la causa en el mismo, en el cual aparece que concluyeron: “EL PRESENTE HECHO ES DE LOS CONSIDERADOS COMO MUERTE NATURAL (PATOLÓGICO).
- b) Toman relevancia en la indagatoria 969/17^a/2007, las siguientes constancias:
- Denuncia y /o querrela interpuesta por el ciudadano Marcos Manuel Pech Pacheco, ante la Décima Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Izamal, Yucatán, **el tres de octubre de dos mil siete, a las veintiún horas con treinta y tres minutos**, en la cual manifestó: “... *el día de hoy a las 13:30, trece horas con treinta minutos, tenía estacionado mi vehículo a las puertas del Ministerio Público de la Agencia DÉCIMO SÉPTIMA, ubicada en la calle 46 cuarenta y seis, por 31 treinta y uno, de esta ciudad. Al salir del Ministerio Público para dirigirme a mi vehículo en compañía de dos compañeros DAVID REJÓN e ILDEFONSO CHULÍM, cuando en ese momento veo pasar cerca de mi vehículo, un camión de carga con placas 632-DW-7 de carga, de color blanco, y en ese momentos escuchó un estallido y al mirar la parte lateral izquierda de mi vehículo el espejo retrovisor estaba quebrado de su base, por el impacto del vehículo antes mencionado que ahora sé era conducido por una persona del sexo masculino que responde al nombre de S A A. Por más que le estuvimos hablando para que se detuviera, siguió avanzando con su vehículo y nos dimos a la tarea de alcanzarlo al doblar sobre la calle 31 treinta y uno, con dirección a la salida de la ciudad de Izamal, nos damos cuenta que viene una camioneta de los Policías Municipales, y le pedimos auxilio para detener al conductor antes mencionado, cosa que logran, lo logran bajar de su unidad, pero se aferraba a su guía y lo sientan en el camellón. Y posteriormente es trasladado a la cárcel Pública Municipal junto con el camión que conducía en esta ciudad de Izamal...*”
 - Comparecencia del ciudadano Marcos Manuel Pech Pacheco, ante el agente Investigador de la Agencia Décima Séptima del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Izamal, Yucatán, **el cuatro de octubre de dos mil siete**, en la que otorgó su más amplio y completo perdón a favor del ciudadano S A H A.

7. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el veinte de diciembre de dos mil siete**, al agente judicial Daniel Ortiz Cruz, en la que en lo esencial dijo: *“...que su participación únicamente fue para investigar sobre lo ocurrido, ya que se trasladaron al lugar del conflicto después que control de mando les dio el aviso de que una persona de edad avanzada había fallecido en la Comandancia de la Policía Municipal de Izamal, por lo que la orden fue que investigara datos para poder elaborar el informe correspondiente. Siendo que el compareciente manifiesta que se avocó a entrevistar a los Policías Municipales de dicho lugar, quienes expresaron que no produjeron daño alguno al detenido, que no lo golpearon y que la muerte del agraviado de este expediente fue aparentemente por una convulsión que sufrió estando en la cárcel pública, pero según los policías Municipales no fue por agresión o actos violentos que ellos le hubieren provocado, siendo que al darse cuenta que el detenido estaba como vomitando, uno de los agentes municipales da aviso al Comandante, mientras que los paramédicos del Palacio Municipal llegaban a proporcionar la atención al individuo detenido; estos últimos al tratar de reanimar al detenido obtuvieron respuesta negativa, pues ya había fallecido. El compareciente refiere que al preguntar a los policías Municipales nuevamente sobre la muerte del detenido, les mencionó que si la causa fue por lesiones que éstos le hubieren hecho, se reflejaría en el certificado médico, así como en la necropsia que se le realizara al ya difunto...”*
8. Oficio sin número, **de nueve de enero de dos mil ocho**, remitido por el licenciado Alejandro Lugo Pérez, en su carácter de director jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través del cual rindió su informe correspondiente, en el que se puede leer: *“... Con relación a los hechos me permito manifestarle que he sido informado de que el día 03 de octubre de 2007, ingresó a la cárcel pública municipal el C. S A H y A, aproximadamente a las 13:30 horas, quien por su comportamiento aparentemente había ingerido bebidas embriagantes, el motivo de su detención por parte de la Policía Municipal fue un hecho de tránsito protagonizado por el ahora occiso, quien manejaba un camión de transporte de carga Torton Internacional de 12 toneladas, de color blanco, con placas de circulación 632 DW7, y quien había dañado con dicho vehículo el automóvil de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color capuchino, con placas de circulación YYB-1791, del Estado de Yucatán, propiedad del C. Marcos Manuel Pech Pacheco, ocurriendo el hecho de tránsito aproximadamente a las 13:30 horas, a las puertas de la 17ª Agencia Investigadora del Ministerio Público, con sede en Izamal, Yucatán. La detención, según he sido informado se realizó a petición del propietario del automóvil Nissan, tipo tsuru, la realizaron los elementos de la carro patrulla 01, de nombres Antonio Yerbes, Wilberth Calderón Pech, Silvestre Casanova Lara y Armando Moreno Hau, siendo este último quien se encontraba al mando de la unidad policíaca 01. De igual forma he sido informado de que para la detención, y por cuanto el ahora occiso pretendió darse a la fuga, fue necesario contar con el apoyo de la unidad 04, para cerrarle el paso al camión Torton de color blanco, al mando de esta última carropatrulla se encontraba el oficial Pastor Pineiro Euán, el chofer era el agente Geovanny de Jesús, acompañados de los agentes Miguel Medina y Carlos Alpuria. Según he sido informado, al ser detenido el ahora occiso se le retiraron sus pertenencias, incluidas aquellas con las que pudiera*

atentar contra su vida, fue recluso en la celda, siendo el celador de guardia el agente David Enrique Hau Méndez, y que siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, éste escuchó que el detenido tosía por lo que al mirar se dio cuenta que al parecer se estaba ahogando, por lo que solicitó ayuda al comandante José Enrique May Mex, quien inmediatamente ordenó que se fuera por ayuda médica, en tanto se le colocó en una posición que evitara que se ahogue, llegando en primer lugar el paramédico Flores Quezada quien observó que el sujeto ya había fallecido, por lo que al llegar posteriormente el médico particular Miguel Florencio Vera Lima, éste confirmó el fallecimiento. Por los hechos anteriores, se dio aviso enseguida al Ministerio Público del Fuero Común. **No omito manifestar que a su ingreso no se le practicó al detenido examen médico, por no contar con médico en la cárcel municipal, razón por la que no se envía el mismo...** Por último debo manifestar que el entonces detenido S A H y A, nunca sufrió lesión alguna al momento de su detención, y que la causa de su fallecimiento fue por causas naturales, según consta y se acredita con el informe de criminalística emitido por los P.C. Brian González Aguirre y Gabriel Rosado Piña, peritos criminalistas adscritos a la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 02 de noviembre de 2007, y que consta en el expediente de la Averiguación Previa 968, de la Agencia 17ª, del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Izamal, Yucatán..."

9. Entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el diez de enero de dos mil ocho**, al ciudadano Marcos Manuel Pech Pacheco, en el local que ocupa la Décimo Séptima Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en la ciudad de Izamal, Yucatán, quien en lo medular refirió: "... que efectivamente estuvo involucrado en un choque, mismo que guarda relación con el expediente CODHEY 524/2007, ya que un día sin poder precisar cuando, se encontraba como a eso de las dos de la tarde aproximadamente sobre la calle cuarenta y seis, se encontraba el vehículo del de la voz de la marca tsuru, a las puertas de la citada agencia del Ministerio Público, cuando de repente cruzó un camión de los de carga y vio como se pegó demasiado a su coche, por lo que luego de unos segundos se escuchó un estallido y dicho camión siguió su marcha sobre la calle treinta y uno con rumbo a Mérida, por lo que mi entrevistado al acercarse a su vehículo se percató que dicho camión le había colisionado el espejo retrovisor, por lo que procedió a darle alcance en su propio vehículo, pero el citado camión no se detenía e incluso le venía diciendo que por favor se detuviera, siendo que el chofer de la pesada unidad hacía caso omiso, por lo que decidió ponerse frente a él y únicamente así logró detenerse, **por lo que al intentar hablar con el citado chofer de la unidad, éste no decía ninguna palabra, como que quería reírse pero no podía, se veía un poco raro** comenta el de la voz, pero sin poder precisar si se encontraba tomado o drogado, en tal razón en ese momento pasaba una camioneta de la Policía Municipal de Izamal, a los cuales pidió apoyo en virtud de que el citado chofer no se bajaba de su unidad, por lo que los citados policías invitaron a bajar al chofer del camión, **pero éste no accedía y no pronunciaba palabra alguna**, por tal razón los agentes municipales procedieron a introducirse al citado camión y con algunos forcejeos, ya que el chofer no quería bajarse e incluso el de la voz vio como el citado chofer se agarraba fuertemente del volante de la

*unidad, pero luego de unos esfuerzos lograron bajar al chofer del camión, quien antes le había colisionado su vehículo, el cual se sentó en la banqueta que se ubica frente a la escuela Secundaria Técnica Número Siete, a la salida de Mérida; asimismo señala mi entrevistado que nunca vio que la persona que manejaba el camión esté ensangrentado o que esté sucio, **únicamente se veía sudado**, posteriormente él acudió a poner su denuncia y el chofer fue trasladado hasta la cárcel municipal, pero ya no volvió a tener trato alguno con el citado chofer; asimismo señala que ni con él ni con su familia llegó a ningún arreglo, ya que fue una aseguradora la que fue a verlo por medio de representantes legales, quienes le informaron que cubrirían los gastos ocasionados a su vehículo, los cuales fueron únicamente la ruptura de su espejo retrovisor y un rayón a una calavera trasera, en tal razón luego de hacerse cargo de los gastos, mi entrevistado procedió a retirar la denuncia, del mismo modo señala que luego se enteró que el citado chofer del camión falleció en la cárcel municipal...*

10. Impresiones fotográficas, ilustrativas de la cárcel pública del Municipio de Izamal, Yucatán, así como de la celda en donde falleció el señor S A H A, tomadas con motivo de la Inspección Ocular efectuada por personal de esta Comisión, **el seis de marzo de dos mil ocho**.
11. Entrevista realizada al doctor Miguel Florencio Vera Lima, por personal de esta Comisión en la población de Izamal, Yucatán, **el seis de marzo de dos mil ocho**, quien en lo conducente señaló: *“... que el día de los hechos fue llamado para prestar un auxilio en la cárcel municipal, ya que un individuo se encontraba mal, siendo el caso que al acudir a dicho lugar sólo se pudo percatar que la persona ya había fallecido; que no pudo verificar que tuviera golpes o hubiere sido violentado; además que el lugar donde se encontraba el cuerpo estaba semioscuro; que de manera superficial realizó la revisión del hoy difunto...”*
12. Entrevista efectuada por personal de esta Comisión, a los ciudadanos Armando Moreno Hau, Comandante de la Dirección de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y a los elementos de dicha Corporación Antonio Yerbes y Wilbert Pech Calderón, **el trece de marzo de dos mil ocho**, en la que manifestaron: *“... Que el día de los hechos se encontraban abordo de la unidad 04, realizando sus rondines habituales de vigilancia, cuando recibieron un reporte de la Central debido a que el Licenciado Marcos Pech, Defensor de Oficio de la Agencia diecisiete del Ministerio Público del Fuero Común del Estado, se encontraba involucrado en un hecho de tránsito ocurrido en las confluencias de las calles treinta y uno, por cuarenta y seis, en el cual un trailer Torton le había dado alcance a su vehículo en la parte posterior, por lo cual se constituyeron al lugar de los hechos y procedieron a detener al conductor del mencionado vehículo, siendo el caso que el mencionado conductor de nombre S A H A opuso resistencia y se encontraba en aparente estado de ebriedad, **pues su cuerpo se encontraba lacio**, como es característico en personas en ese estado, sin embargo, **no se le sentía aliento alcohólico**, una vez que lograron bajarlo del vehículo éste fue depositado en la parte interior trasera de la camioneta perteneciente a la Corporación Policiaca Municipal,*

donde se percataron que el hoy occiso no podía ni sostener su cabeza, en ese instante se constituyó al lugar una persona que se ostentó como periodista quien tomó varias fotos de los hechos y del hoy occiso. Una vez hecho esto, los de la voz, se trasladaron hacia el cuartel a efecto de poner a disposición a quien ocasionó este incidente, asegurando sus pertenencias; una vez que el agraviado H A ingresó a la cárcel pública, ellos se retiraron del sitio para continuar sus labores...”

13. Entrevista realizada por personal de esta Comisión al ciudadano Miguel Medina Santos, elemento de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, en las instalaciones de la Dirección de Protección y Vialidad de esa Ciudad, **el día veinte de junio de dos mil ocho**, en la que señaló en lo conducente: *“...Que efectivamente se encontraba en funciones y acudió al lugar donde detuvieron al señor S H, y se pudo percatar de lo siguiente: Que sus compañeros, cuyos nombres no recuerda, detuvieron al agraviado, él solamente observó la detención, que el señor tenía una actitud extraña, como si estuviera en estado de ebriedad, motivo por el cual sus compañeros le pidieron que se baje, pero no quiso, por lo que sus compañeros lo ayudan a bajarse, sin ejercer violencia, ya que ni siquiera podía bajar de su camión por el estado en que estaba, y lo sentaron en la escarpa; asimismo, agrega que cuando sus compañeros le pidieron que se baje, él arrancó el camión y se intentó retirar del lugar, pero no pudo, de hecho golpeó una unidad. Aclara que él se encontraba del lado derecho del camión y desde allá observó todo lo ocurrido, siendo que el ahora difunto, descendió del lado izquierdo...”*
14. Entrevista realizada por personal de esta Comisión al ciudadano David Enrique Hau Moreno o David Enrique Hau Méndez, elemento de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, en las instalaciones de la Dirección de Protección y Vialidad de esa Ciudad, **el día veinte de junio de dos mil ocho**, en la que señaló en lo esencial: *“... que el día de los hechos se encontraba como custodio de la Cárcel Pública del Municipio, que en ningún momento escuchó que el señor se queje de algo, solamente cuando estaba tosiendo abrió la celda y vio que le estaba saliendo sangre por la boca, motivo por el cual se lo comentó a un capitán cuyo nombre no recuerda pero lo apodan “capitán piloto”, y acudió a la celda a ver lo que ocurría y él se hizo cargo del asunto. Que cuando llegó el médico dijo que ya estaba muerta la persona detenida. De igual manera, que cuando llegó el detenido estaba en estado de ebriedad y casi no podía caminar. Que el paramédico A F Q, solamente estaba de observador viendo qué hacía el médico, ya que llegó después de él. Que los guantes que aparecen en la fotografía de la indagatoria respectiva son del doctor...”*
15. Visita a la cárcel municipal de Izamal, Yucatán, **el veintidós de enero de dos mil nueve**, efectuada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar que fue bajo la supervisión del licenciado Prisciliano Luján Ortega, Comandante de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y en cuanto a las condiciones de la misma, se observa en lo que interesa: cuenta con dos celdas con una capacidad de cinco personas, cada una; no cuentan con una celda específica para mujeres, tampoco cuentan con un lugar específico para los adolescentes. Las celdas tienen servicio sanitario, sin embargo las

tazas están expuestas, provocando que al momento de ser utilizadas no haya algún tipo de privacidad. No existe la entrada de luz natural y la ventilación natural no es suficiente, a pesar de que se cuenta con tragaluz en el techo de la celda; no cuentan con ventanas y en cuanto a la ventilación artificial es inexistente.

16. Inspección Ocular, efectuada por personal de esta Comisión, en el Municipio de Izamal, Yucatán, **el veintiuno de julio de dos mil nueve**, en el que aparece: *“... me constituí en el edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esta localidad, ... me entrevisté con el ciudadano Prisciliano Luján Ortega, Director de Policía, quien al saber del motivo de la presente visita, me condujo a un escritorio que se encuentra cerca del que él ocupa, donde se encuentra una computadora Laptop, la cual es operada por un elemento de la policía, quien se encontraba ingresando datos, mismo que señaló que **tienen archivos de todos los detenidos, en los que consta los motivos por los cuales ingresan, hora y lugar**; de igual manera **tienen libreta de registro de hechos de cada unidad que se entrega a los responsables de la misma, la cual está foliada** (para evitar que se arranque alguna hoja) y dicha libreta se entrega al responsable y cuando sale franco se queda la libreta en la Dirección, (para que se revise su contenido y no se preste a malos entendidos), en la misma se apunta todos los pormenores y eventos en los que participan y lugares a donde acuden; con relación a las valoraciones médicas realizadas a los detenidos, el entrevistado expresó de que **cuando hay algún detenido con lesión se habla a una doctora de apellido Molina, pero ésta no siempre acude o se le encuentra y al preguntarle si hay un médico del H. Ayuntamiento, éste respondió que no hay**, y por ello está a las consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos, asimismo señaló un mapa del municipio donde están señalados los lugares donde se suscitan determinados números de ilícitos, y estos están señalados con alfileres de colores, aun más **en su banco de datos contienen por ejemplo cuantas detenciones se llevaron a cabo en cuatro meses, por qué delito y cuantos de estos fueron remitidos al Ministerio Público**, asimismo pidió al elemento que atiende dicha labor que exprese cuantas detenciones se llevaron a cabo en los últimos 4 meses, siendo estas 121, asimismo le dijo que diga de esas 121, cuantas fueron por violencia intrafamiliar, arrojando que es un 13%, de igual manera expresa que cuando ese mismo delito es de manera reincidente en un mismo domicilio, la Dirección gira un oficio al DIF-MUNICIPAL, haciéndole de su conocimiento tales hechos, para que acuda al lugar para su atención, lo anterior para la prevención del delito, por último se le solicita que exprese desde cuando cuentan con esta estructura, a lo que respondió que fue en marzo del año en curso, con recursos propios del declarante,...”*
17. Resultado de Evaluación de Expediente Médico, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **el veinticinco de julio de dos mil nueve**, con cédula profesional 1354250, en relación a la presente queja, con el siguiente resultado: *“... Anamnesis de los hechos: El Sr. S A H y A, se encontraba detenido por un accidente de tránsito de acuerdo a declaraciones de la misma policía municipal de Izamal, y bajo los efectos del alcohol y/o drogas el cual no fue confirmado en ningún momento incluso después de la autopsia. Refieren que en su detención el fallecido daba muestras de un comportamiento*

anormal y que textualmente lo refirieron “no reaccionaba normalmente” y al bajarlo de la unidad de traslado a la cárcel pública refieren de manera textual “no podía ponerse de pie” por lo que le quitaron sus vestiduras dejándolo en ropa interior como se aprecia en fotografías. Es de resaltar que los agentes que detienen y trasladan no cuentan con instrucción suficiente para hacer diagnóstico y que además no contaron con el suficiente criterio para realizar las acciones que definitivamente pudieron salvar la vida del Sr. S A H y A. Los hechos según consta en documentos otorgados por la misma autoridad señalan que el encarcelamiento ocurrió a las 13:30 horas del 3 de octubre de 2007. En Izamal se cuenta con servicios de emergencia y atención médica suficientes para una evaluación médica y hacer diagnósticos diferenciales lo cual fue definitivamente fueron obviados por la autoridad, dejando en una celda sin vigilancia adecuada a la vida de una persona. Con relación al documento de la Dirección de MEDICINA FORENSE “PROTOCOLO DE AUTOPSIA” se destaca lo siguiente: 1. La temperatura rectal no se encuentra registrada (se desconoce el motivo. La cual puede determinar la hora de muerte. 2. Destaca el mencionar que la mordedura de lengua, se dio muy probablemente por convulsión debido al proceso de sangrado intracraneal. 3. Refiere en extremidades superiores: presenta equimosis de color violeta en tercio proximal del brazo derecho en su cara interna de cinco centímetros de diámetro irregular (antigua). No define si es traumática o por sujeción y cuánto tiempo tiene. 4. En tórax reporta que la víscera cardíaca está aumentada de tamaño, y no lo relaciona con patología causante de la misma como hipertensión arterial. 5. En la descripción de abdomen se reporta dentro de límites normales, y es de resaltar que no se encuentran rastros de alimentos en cámara gástrica, lo cual denota que se encontraba en ayuno mayor de 6 hr. Las causas asentadas en este expediente como causa de muerte son: Hemorragia cerebral consecuente con ruptura de arterias marginales del cuerpo. Bronco aspiración...

Consecuencias de lo ocurrido: El paciente sufrió un accidente de tránsito que muy probablemente fue causado por lo llamado en medicina “Accidente vascular cerebral” este dato está confirmado por la necropsia, el cual fue confundido por los agentes que realizaron la detención y traslado a la cárcel pública con un estado de ebriedad o intoxicación por drogas, dado que por el inicio del cuadro el detenido se encontraba desorientado y con falta de coordinación motora, al ser colocado en la celda sin vigilancia y sin una valoración adecuada de los síntomas que presentaba el detenido convulsionó por la comprensión ejercida en el cerebro por el sangrado dado por la ruptura de las arterias marginales, dicha convulsión se sustenta en la herida encontrada en la lengua lo cual es un signo inequívoco de convulsión, la cual se acompaña generalmente de vómito el cual produjo la bronco aspiración que es la entrada de líquidos gastro-biliares al árbol pulmonar, lo cual ocasionó la defunción. Es de resaltar que aun y cuando las causas de la muerte son naturales si pueden considerarse responsabilidades en la omisión de actos encaminados a salvar una vida dado que en el momento de su defunción no se encontraba en un sitio apto para su vida, la cual pudo tratarse oportunamente, haciendo un diagnóstico y tratamientos adecuados. Considerando que entre la detención y el fallecimiento transcurrieron 6 horas vitales para la sobrevivencia. **Esto es sin duda una: Urgencia Medica:** Toda patología o lesión que ponga en riesgo inminente de vida a un paciente, lo que llevará a una toma de decisiones y acciones para mantener la vida,

haciendo uso de los elementos que tenga el profesional de la medicina a su alcance para lograr su restablecimiento. OBSERVACIONES: 1. Se coincide en las consecuencias que dieron como origen el fallecimiento del SR. S A H Y A. CONCLUSIONES: 1. La falta de acciones. 2. La falta de vigilancia. 3. La falta de atención médica adecuada. 4. Los hechos encadenados concluyeron en un deceso que pudo haberse manejado adecuadamente. 5. La omisión de las acciones para preservar una vida nunca fueron prioridad, dado que quitarle la ropa y dejarlo en ropa interior no constituye ningún tratamiento. ...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, quedó debidamente acreditado que el señor quien en vida se llamó S A H A, se encontró sujeto a una **retención ilegal**, por parte de funcionarios públicos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en:

El numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en su parte conducente:

“... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

De igual manera, se acredita la violación al **Derecho al Trato Digno**, en agravio del señor quien en vida se llamó S A H A, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, en virtud de haber omitido proporcionarle atención médica a su ingreso en la cárcel de dicho municipio, así como el no contar las celdas de la cárcel pública de Izamal, Yucatán, con los estándares establecidos en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, acordes a la dignidad humana.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar en su parte conducente:

“...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El ordinal 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al estatuir:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Los artículos 2 y 6, del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al preceptuar:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

El dispositivo 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que a la letra versa:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Así como los artículos 10, 12, 13 y 14, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al estatuir:

“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.”

“12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”

“13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la

frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.”

“14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.”

OBSERVACIONES

Del estudio realizado a las constancias que obran en el presente expediente de queja, es de indicar que se acredita fehacientemente **la violación al derecho a la libertad** de la persona quien en vida se llamó S A H A, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, como se verá a continuación.

En efecto, del análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión, se tiene que siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, del día tres de octubre de dos mil siete, fue detenido el señor S A H A, por elementos de la Policía Municipal de la localidad de Izamal, Yucatán, a causa de un accidente de tránsito en el cual el referido agraviado estuvo involucrado, y según el dicho de los elementos se encontraba en aparente estado de ebriedad; trasladándolo a la cárcel pública del referido municipio, en donde permaneció retenido durante seis horas, ya que siendo las diecinueve horas con treinta minutos, se percató el celador que el citado agraviado convulsionaba, por lo que se lo comunicó al Comandante de Cuartel, mandándose llamar a un paramédico quien les indicó que había fallecido, situación que fue confirmada por un doctor particular.

Se llega al conocimiento de lo anterior, con lo manifestado por los ciudadanos José Enrique May Mex, Comandante de Cuartel de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán; y David Enrique Hau Méndez, agente de la Dirección de Protección y Vialidad de la propia Ciudad, ante la autoridad ministerial de la agencia diecisiete, con sede en Izamal, Yucatán, el tres de octubre de dos mil siete, dentro de la averiguación previa 968/17ª/2007, pues en relación a ese hecho, el primero indicó: “...*Me desempeño como COMANDANTE de Cuartel de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán,...* Por tal motivo el día de hoy 3 tres del mes de octubre del año en curso (2007), siendo **aproximadamente las 13:30 Trece Horas con Treinta Minutos se recepción en la cárcel Pública de esta ciudad, al Ciudadano S A H A, por haber golpeado con el vehículo que manejaba un camión de transporte de carga cuya cabina es de color blanco, otro vehículo que se encontraba estacionado causándole daños a este vehículo de la marca NISSAN, Tipo Tsuru, de color capuchino, con placas de circulación YYB-17-91, del Estado de Yucatán.- Y ésta persona al parecer se encontraba en estado de ebriedad, se le registró en una ficha donde se le apuntan sus datos y después las asiento en un “Libro”, y se le puso en la primera celda entrando a la derecha, encontrándose esta persona sola, sin ningún acompañante.- Y la celda al lado suyo también se encontraba desocupada.- Y siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos del mismo día de hoy, el celador DAVID ENRIQUE HAU MÉNDEZ, se percata que ésta persona estaba tirado en el piso y escuchó que estaba tosiendo y al entrar a la celda para examinarlo mejor, se da cuenta que por la boca tenía una especie de líquido incoloro al**

parecer espuma y se da cuenta de que ya no respiraba y para confirmar que había fallecido se llamó a un Paramédico y a un Doctor.- Primeramente llegó el Paramédico quien lo examina y manifiesta que ésta persona ya ha fallecido y poco después llegó el Doctor MIGUEL FLORENCIO VERA LIMA, quien confirma el anterior diagnóstico.- Y por esa razón se avisa telefónicamente al Ministerio Público del Fuero Común, la Agencia Décimo Séptima, del fallecimiento de S A H A, en una de las celdas de la cárcel pública de esta ciudad, para que se realicen las diligencias pertinentes al caso...”; mientras tanto el segundo, dijo: “...que hoy aproximadamente a las 09:00 nueve horas, encontrándome de servicio en el local que ocupa el local de la Dirección de Protección y Vialidad de esta ciudad, fui comisionado para laborar como “celador” de la cárcel pública del lugar, es por eso **que estando de servicio aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos, elementos de la misma Corporación de nombres WILBERT CALDERÓN y SILVESTRE CASANOVA, llevaron en calidad de detenido a una persona del sexo masculino, de complexión obesa, como de 60 sesenta años de edad, para su ingreso en calidad de detenido, a una de las celdas de esa Corporación de Policía; siendo que en ese momento me di cuenta que aquella persona se encontraba en completo estado de embriaguez, y los elementos de la misma Corporación de Policía, antes de meterlo a la celda, ... el caso es que todo transcurrió con normalidad, hasta que a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, de pronto escuché, pues me encontraba a escasos tres metros de la entrada de la celda, que aquella persona estaba “tosiendo” y al parecer se atragantaba, yo entonces abrí la reja de la celda y ví que de la boca de esa persona salía un líquido incoloro “como si fuera espuma”; es por eso que corrí a la Comandancia de Policía, para avisar al Comandante de Cuartel en turno señor JOSE ENRIQUE MAY MEX, quien acudió al lugar y al ver que a la persona le salía espuma por la boca y se atragantaba, me pidió que yo le colocara por la espalda y parte de la cabeza, el respaldo de un asiento de vehículo que tenía en mi área de trabajo, para que quede el cuerpo en posición lateral y la espuma que le salía de la boca no lo ahogara; y una vez hecho esto, él (el Comandante de Cuartel), a su vez comunicó de lo que estaba pasando a su superior, por lo que se solicitó la presencia del paramédico Abraham Flores Quezada, pero al acudir éste ya le estaba saliendo sangre en la boca del ahora difunto y después de revisarlo dijo “que había fallecido”, es por eso que se solicitó con urgencia la presencia del médico particular MIGUEL FLORENCIO VERA LIMA, quien al acudir y revisar el cuerpo del detenido, confirmó que había fallecido; motivo por el cual se comunicó de lo ocurrido a la autoridad que actúa, para que tome conocimiento del caso...”**

En términos similares se produjeron los ciudadanos Armando Moreno Hau, Comandante de la Dirección de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y los elementos de dicha Corporación Antonio Yerbes y Wilbert Pech Calderón, al ser entrevistados por personal de esta Comisión, el trece de marzo de dos mil ocho, en virtud de que narran la forma en que realizaron la detención del agraviado, para luego trasladarlo a la cárcel pública de dicha ciudad.

Lo anterior se adminicula, con la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano Marcos Manuel Pech Pacheco, ante la Décima Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Izamal, Yucatán, **el tres de octubre de dos mil siete, a las veintiún horas con treinta y tres minutos**, pues en lo conducente aparece: “...el día de hoy a las 13:30, trece horas con treinta minutos, tenía estacionado mi vehículo a las puertas del Ministerio Público

de la Agencia DÉCIMO SÉPTIMA, ubicada en la calle 46 cuarenta y seis, por 31 treinta y uno, de esta ciudad. Al salir del Ministerio Público para dirigirme a mi vehículo en compañía de dos compañeros DAVID REJÓN e ILDEFONSO CHULÍM, cuando en ese momento veo pasar cerca de mi vehículo, un camión de carga con placas 632-DW-7 de carga, de color blanco, y en ese momento escuchó un estallido y al mirar la parte lateral izquierda de mi vehículo el espejo retrovisor estaba quebrado de su base, por el impacto del vehículo antes mencionado que ahora sé era conducido por una persona del sexo masculino que responde al nombre de S A A. Por más que le estuvimos hablando para que se detuviera, siguió avanzando con su vehículo y nos dimos a la tarea de alcanzarlo al doblar sobre la calle 31 treinta y uno, con dirección a la salida de la ciudad de Izamal, nos damos cuenta que viene una camioneta de los Policías Municipales, y le pedimos auxilio para detener al conductor antes mencionado, cosa que logran, lo logran bajar de su unidad, pero se aferraba a su guía y lo sientan en el camellón. Y posteriormente es trasladado a la cárcel Pública Municipal junto con el camión que conducía en esta ciudad de Izamal..”

La retención ilegal de que fue objeto el agraviado S A H A, se encuentra plenamente convalidado con el informe de Ley, de nueve de enero de dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en el cual admite que el agraviado S A H A, el día tres de octubre de dos mil siete, ingresó a la cárcel pública de dicho municipio, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, por un hecho de tránsito, cuya detención fue efectuada por los elementos Antonio Yerbes, Wilberth Calderón Pech, Silvestre Casanova Lara y Armando Moreno Hau, siendo el celador de guardia el agente David Enrique Hau Méndez, y que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, éste escuchó que el agraviado tosía por lo que al mirar se dio cuenta de que al parecer se estaba ahogando, por lo que solicitó la ayuda del Comandante José Enrique May Mex, quien a su vez ordenó que se fuera por ayuda médica, llegando en primer lugar el paramédico Flores Quezada, quien observó que el agraviado ya había muerto, lo cual confirmó el médico particular Miguel Florencio Vera Lima.

De lo anteriormente expuesto, se pone de relieve que el agraviado S A H A, estuvo retenido en dicha cárcel municipal, por seis horas, siendo esto, desde las trece horas con treinta minutos aproximadamente que lo detienen, el tres de octubre de dos mil siete, hasta las diecinueve horas con treinta minutos de ese propio día, en que perdiera la vida, sin que exista causa legal que justifique su permanencia en dicho lugar, pues no obra documentado que se le haya realizado algún trámite que ameritara su estancia durante ese tiempo en ese sitio.

Tampoco es posible justificar la omisión en que incurrieron los elementos de la autoridad responsable, de no poner de manera oportuna al agraviado a disposición de la autoridad competente, so pretexto: a) de no habérselo solicitado la autoridad ministerial competente, y b) porque el ciudadano Marcos Manuel Pech Pacheco, no había interpuesto su denuncia y/o querrela en el tiempo que tenían al agraviado retenido. Esto es así, pues los elementos de la autoridad responsable, en su carácter de auxiliares de la administración de justicia en materia penal, **están obligados a poner de inmediato a disposición de la autoridad ministerial respectiva, a las personas que detengan en flagrancia de un delito, tal y como lo fue en el presente caso, puesto que no están facultados para recabarles declaración alguna,** esto de conformidad a lo

que establece el artículo 4, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su parte conducente señala:

*“... Las autoridades Municipales que tuvieran conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a remitir las diligencias que practiquen en su carácter de auxiliares del Ministerio Público a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, dentro de los tres días de haberlas iniciado y, **si hubieren detenidos, dicha remisión se hará de inmediato.**”*

Las demás autoridades que tuvieran conocimiento de la comisión de algún delito están obligadas a comunicarlo de inmediato al Agente Investigador del Ministerio Público que se encuentre más cercano al lugar de su residencia y entregar a éste toda la información respectiva que posean o conozcan.”

En consecuencia, los policías de la ciudad de Izamal, Yucatán, al haber retenido al agraviado en la cárcel pública del municipio, durante ese tiempo, sin ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, en salvaguarda de las garantías que a favor de los detenidos establece la Constitución, conculcaron en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

En otro orden de ideas, en relación a la violación al **Derecho al Trato Digno**, que sufrió el agraviado quien en vida se llamó S A H A, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se pudo observar que a su ingreso a las instalaciones de la cárcel pública municipal de Izamal, Yucatán, en ningún momento fue valorado por un médico, a fin de que se le realizaran los exámenes médicos correspondientes, para determinar su estado de salud, integridad o grado de intoxicación, que en su caso pudo presentar.

Lo anterior tiene sustento, en el informe de ley que rindió a este Organismo, el licenciado Alejandro Lugo Pérez, en su carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al indicar en lo que interesa: **“... No omito manifestar que a su ingreso no se le practicó al detenido examen médico por no contar con médico en la cárcel municipal, razón por la que no se envía el mismo...”**

En este sentido, es de resaltar que la omisión en que incurrió la responsable es del todo injustificada, pues las autoridades relacionadas con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud, la integridad y la seguridad de los detenidos, siendo indispensable para ello contar con personal médico y especialistas para realizar a las y los detenidos un examen médico apropiado, así como las demás pruebas que sean necesarias para constatar sobre su estado salud o intoxicación, tan pronto como ingresen al lugar de su detención; máxime en este caso, si se toma en cuenta que los elementos que realizaron la detención

indicaron que el agraviado presentaba aparente estado de ebriedad, tal y como se desprende de lo manifestado por los ciudadanos Armando Moreno Hau, Comandante de la Dirección de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, y los elementos de dicha Corporación Antonio Yerbes y Wilbert Pech Calderón, al ser entrevistados por personal de este Organismo, el trece de marzo de dos mil ocho, quienes en ese tenor dijeron: *“... Que el día de los hechos se encontraban abordo de la unidad 04, realizando sus rondines habituales de vigilancia, cuando recibieron un reporte de la Central debido a que el Licenciado Marcos Pech, Defensor de Oficio de la Agencia diecisiete del Ministerio Público del Fuero Común del Estado, se encontraba involucrado en un hecho de tránsito ocurrido en las confluencias de las calles treinta y uno, por cuarenta y seis, en el cual un trailer Torton le había dado alcance a su vehículo en la parte posterior, por lo cual se constituyeron al lugar de los hechos y procedieron a detener al conductor del mencionado vehículo, siendo del caso que el mencionado conductor de nombre S A H A opuso resistencia y se encontraba en aparente estado de ebriedad, pues su cuerpo se encontraba lacio, como es característico en personas en ese estado, sin embargo, no se le sentía aliento alcohólico, una vez que lograron bajarlo del vehículo éste fue depositado en la parte interior trasera de la camioneta perteneciente a la Corporación Policiaca Municipal, donde se percataron que el hoy occiso no podía ni sostener su cabeza, en ese instante se constituyó al lugar una persona que se ostentó como periodista quien tomó varias fotos de los hechos y del hoy occiso. Una vez hecho esto, los de la voz, se trasladaron hacia el cuartel a efecto de poner a disposición a quien ocasionó este incidente, asegurando sus pertenencias; una vez que el agraviado H A ingresó a la cárcel pública, ellos se retiraron del sitio para continuar sus labores...”*; así como lo señalado por el ciudadano Miguel Medina Santos, elemento de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, en entrevista practicada por personal de este Organismo, el veinte de junio de dos mil ocho, al mencionar: *“... Que efectivamente se encontraba en funciones y acudió al lugar donde detuvieron al señor S H, y se pudo percatar de lo siguiente: Que sus compañeros, cuyos nombres no recuerda, detuvieron al agraviado, él solamente observó la detención, que el señor tenía una actitud extraña, como si estuviera en estado de ebriedad, motivo por el cual sus compañeros le pidieron que se baje, pero no quiso, por lo que sus compañeros lo ayudan a bajarse, sin ejercer violencia, ya que ni siquiera podía bajar de su camión por el estado en que estaba, y lo sentaron en la escarpa; asimismo, agrega que cuando sus compañeros le pidieron que se baje, él arrancó el camión y se intentó retirar del lugar, pero no pudo, de hecho golpeó una unidad. Aclara que él se encontraba del lado derecho del camión y desde allá observó todo lo ocurrido, siendo que el ahora difunto, descendió del lado izquierdo...”*

Lo anterior, concatenado con la declaración que emitieron el tres de octubre de dos mil siete, los elementos implicados en la detención del agraviado, ante la autoridad ministerial de la agencia diecisiete, con sede en Izamal, Yucatán, dentro de la averiguación previa 968/17ª/2007, de las que se puede observar que: José Enrique May Mex, Comandante de Cuartel, indicó: *“... Y ésta persona al parecer se encontraba en estado de ebriedad...”*; y David Enrique Hau Méndez, agente de la Dirección de Protección y Vialidad, manifestó así mismo que: *“... siendo que en ese momento me di cuenta que aquella persona se encontraba en completo estado de embriaguez...”*

En tales condiciones, se pone de relieve la violación al derecho al trato digno que sufrió el hoy agraviado, al no haber sido sometido a una valoración médica, tal y como prevé el principio 24, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que a la letra versa:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

Como se ha apuntado en líneas anteriores, de la entrevista realizada al ciudadano Marcos Manuel Pech Pacheco, por personal de esta Comisión, el diez de enero de dos mil ocho, en lo conducente manifestó que el agraviado **“...por lo que al intentar hablar con el citado chofer de la unidad, éste no decía ninguna palabra, como que quería reírse pero no podía, se veía un poco raro... por lo que los citados policías invitaron a bajar al chofer del camión, pero éste no accedía y no pronunciaba palabra alguna...”**; el Comandante de Cuartel de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, José Enrique May Mex, declaró ante el titular de la Décimo Séptima Agencia del Ministerio Público, de la propia localidad, el tres de octubre de dos mil siete, al respecto que: **“...Y esta persona al parecer se encontraba en estado de ebriedad...”**; de la misma manera, en la declaración ministerial del agente de la policía municipal David Enrique Hau Méndez, rendida en la misma fecha y ante la misma autoridad ministerial, refirió que al ingreso del agraviado a la cárcel municipal, se encontraba como celador y que **“...siendo que en ese momento me di cuenta que aquella persona se encontraba en completo estado de embriaguez...”** También, en la entrevista realizada por personal de esta Comisión, el trece de marzo de dos mil ocho, a los policías municipales Armando Moreno Hau, Antonio Yerbes y Wilbert Pech Calderón, éstos dijeron que: **“...el mencionado conductor de nombre S A H A opuso resistencia y se encontraba en aparente estado de ebriedad, pues su cuerpo se encontraba lacio, como es característico en personas en ese estado, sin embargo, no se le sentía aliento alcohólico...”** y agregaron: **“...éste fue depositado en la parte interior trasera de la camioneta perteneciente a la Corporación Policiaca Municipal, donde se percataron que el hoy occiso no podía ni sostener su cabeza...”**

De lo anterior, se advierte que los elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, observaron que al momento de ser detenido el agraviado S A H A, presentaba los siguientes síntomas: “no reaccionaba normalmente”, “no podía ponerse de pie”, misma confusión mental e inestabilidad corporal que también advirtió el conductor del vehículo con el que colisionó, así como los elementos que lo custodiaron en la cárcel de dicho municipio, pues todos ellos declararon que el agraviado parecía estar en estado de ebriedad o drogado, pues no podía mantenerse en pie, por lo que tuvieron que sostenerlo para que no cayera en el piso, y que se encontraba “lacio”.

Sin embargo, no obstante de que como dijeron las personas arriba referidas, el agraviado al parecer se encontraba en estado de ebriedad o drogado, pues presentaba los síntomas de las personas que se encuentran en cualquiera de estos estados, empero del examen toxicológico que obra en la indagatoria **968/17^a/2007, realizado el cuatro de octubre de dos mil siete**, por los

peritos en química forense Refugio Guadalupe Herrera Díaz y Rita Elizabeth Ventura Canul, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en una muestra de sangre del occiso S A H A, levantado en la cárcel pública de Izamal, Yucatán, concluyeron que fue **negativo a la presencia de etanol, cannabis, cocaína, benzodiacepinas y anfetaminas y/o sus metabolitos.**

Siendo importante destacar, que tal apreciación de los elementos de la policía municipal (estado de embriaguez o intoxicación), tampoco fue confirmada en la autopsia que se practicó en el cadáver del agraviado.

Asimismo, es de resaltar que no existe documentado por la autoridad municipal responsable, algún examen químico que se le haya hecho al agraviado, que en su caso pueda avalar tal extremo; infiriéndose por tanto la ausencia de tal dictamen a cargo de la ya citada autoridad responsable.

Todo lo anterior nos lleva a presumir, y por lo tanto a considerar, que el agraviado sufrió un accidente vascular cerebral mientras conducía su vehículo, ocasionando por tal razón el hecho de tránsito, y que la conducta anormal que presentaba al ser detenido, que los elementos municipales confundieron con un estado de ebriedad o intoxicación por drogas, fue por el inicio de dicho cuadro médico.

Lo anterior, tal y como lo hace ver la evaluación médica efectuada por el médico externo de esta Comisión de Derechos Humanos, doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, el veinticinco de julio del año que transcurre, en el que señaló que las consecuencias de lo ocurrido al agraviado el día de los eventos que nos ocupan **se debieron a lo que se conoce en medicina “Accidente vascular cerebral”, mismo dato que se encuentra confirmado por la necropsia, el cual fue confundido por los agentes que realizaron la detención y traslado a la cárcel pública con un estado de ebriedad o intoxicación por drogas, dado que por el inicio del cuadro el agraviado se encontraba desorientado y con falta de coordinación motora, al ser colocado en la celda sin vigilancia y sin una valoración adecuada de los síntomas que presentaba el detenido convulsionó por la comprensión ejercida en el cerebro por el sangrado dado por la ruptura de las arterias marginales, dicha convulsión se sustenta en la herida encontrada en la lengua, lo cual es un signo inequívoco de convulsión, la cual se acompaña generalmente de vómito el cual produjo la bronco aspiración que es la entrada de líquidos gastro-biliares al árbol pulmonar, lo cual ocasionó la defunción.**

En este contexto, tenemos que debido al incumplimiento de la autoridad municipal responsable, en su obligación de contar con los facultativos necesarios para determinar sobre el estado de salud o intoxicación de las personas que por cualquier situación tienen que permanecer en la cárcel pública del municipio, es que no fue diagnosticado y tratado oportunamente el agraviado, pues al respecto el aludido galeno externo de esta Comisión hace ver que los síntomas que presentaba el multicitado agraviado al ser detenido, eran sin duda una urgencia médica, y que bien se le pudo dar el tratamiento adecuado de haber sido atendido por un médico de la localidad, al exponer: **“...que aun y cuando las causas de muerte son naturales sí pueden considerarse responsabilidades en la omisión de actos encaminados a salvar una vida dado que en el**

momento de la defunción no se encontraba en un sitio apto para su sobre vida, la cual pudo tratarse oportunamente, haciendo un diagnostico y tratamientos adecuados. Considerando que entre la detención y el fallecimiento transcurrieron 6 horas vitales para la sobrevivencia...

Resulta oportuno destacar, que dicha transgresión continúa subsistiendo en la en la cárcel pública de Izamal, Yucatán, ya que en la actualidad tampoco cuentan con un servicio médico calificado, pues así lo afirmó el ciudadano Prisciliano Luján Ortega, Director de la Policía de la aludida localidad, en entrevista realizada por personal de este Organismo, el veintiuno de julio del año que transcurre, al indicar: “...con relación a las valoraciones médicas realizadas a los detenidos, el entrevistado expresó de que **cuando hay algún detenido con lesión se habla a una doctora de apellido Molina, pero ésta no siempre acude o se le encuentra y al preguntarle si hay un médico del H. Ayuntamiento, éste respondió que no hay, y por ello está a las consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos...**”; situación que es grave dado el riesgo a que está expuesta la integridad física y la salud de las personas que por algún motivo se encuentran detenidos en la cárcel pública de la referida ciudad, máxime si como indica dicho elemento, la doctora en la que “supuestamente” se apoyan, no tiene disposición de tiempo para atender oportunamente a los detenidos, cuando así le es requerido.

Continuando con el estudio del hecho violatorio que nos ocupa, es de indicar que también se advierte de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, que la celda en la que estuvo detenido el agraviado, se encontraba insalubre, y con una instalación sanitaria inadecuada y carente de higiene.

Se llega a la conclusión anterior, con la descripción y fotografías relativas a la diligencia de levantamiento del cadáver del agraviado, realizada por el agente investigador del Ministerio Público, de la agencia Décima Séptima, con sede en Izamal, Yucatán, en la cárcel pública del propio municipio, el tres de octubre de dos mil siete, a las veintiún horas, dentro de la averiguación previa 968/17ª/2007; en virtud, de que evidencian las condiciones deplorables en las que estuvo el agraviado durante el tiempo que permaneció encerrado en el precitado lugar, pues la celda se encontraba sucia, poseyendo un inodoro a la vista y carente de higiene, circunstancias que atentan contra la privacidad y la salud humana.

Situación que también se ve reflejada en las impresiones fotográficas correspondientes a la Inspección Ocular efectuada por personal de este Organismo, el seis de marzo de dos mil ocho, en la cárcel pública de Izamal, Yucatán, así como a la celda en donde estuvo detenido y falleció el señor S A H A.

Asimismo, es menester mencionar que en visita realizada por personal de esta Comisión, a la cárcel municipal de Izamal, Yucatán, **el veintidós de enero de dos mil nueve**, bajo la supervisión del licenciado Prisciliano Luján Ortega, Comandante de la Policía de dicho municipio, se observó en lo que interesa: que cuenta con dos celdas con una capacidad de cinco personas, cada una; no cuentan con una celda específica para mujeres, tampoco cuentan con un lugar específico para los adolescentes. Las celdas tienen servicio sanitario, sin embargo las tazas están expuestas,

provocando que al momento de ser utilizadas no haya algún tipo de privacidad. No existe la entrada de luz natural y la ventilación natural no es suficiente, a pesar de que se cuenta con tragaluz en el techo de la celda; no cuentan con ventanas y en cuanto a la ventilación artificial es inexistente; siendo anexado a dicho documento, las impresiones fotográficas relativas al mismo.

De lo anterior, claramente se desprende que las condiciones materiales que ocupa el edificio en el que se encuentran las celdas de la cárcel municipal de Izamal, Yucatán, lejos de haber sido atendidas, en respeto a la dignidad de las personas que tienen que ser ingresadas como detenidas o arrestadas, siguen siendo inadecuadas en perjuicio de los derechos humanos de los mismos, en total transgresión a lo estatuido por el artículo 10.1, del Pacto Internacional de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra versa:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el presente expediente de queja, se aprecia que en el escrito inicial de la ciudadana D M H S o D M L, manifestó entre sus puntos de inconformidad, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, los siguientes:

- a) Que era de la opinión que su señor padre S A H A, no murió por causas naturales, sino que su muerte fue provocada por alguna lesión externa en la cabeza, presumiblemente hecha por los mencionados servidores públicos
- b) Que en la autopsia que se le practicó al agraviado, se detectaron equimosis (moretones) en uno de los brazos, de lo cual presupone lo bajaron de su vehículo ejerciendo violencia física.

En mérito a lo anterior, es de indicar que no se tienen elementos suficientes para acreditar tales aseveraciones, pues si bien es cierto que la quejosa D M H S o D M L, para acreditar su dicho, en cuanto a los golpes de que dice fue objeto el agraviado, ofreció la información testimonial de los ciudadanos R. N. L. y J. O. M. N., quienes en términos similares expresaron en entrevistas realizadas por personal de este organismo, el veintiocho de noviembre de dos mil siete, que se percataron de que los elementos municipales bajaron al agraviado de su vehículo por medio de la fuerza y empleando golpes, y que se le veía visiblemente golpeado y decaído, y lo sentaron en la escarpa.

Sin embargo, dichas declaraciones no se encuentran apoyadas en algún otro elemento de convicción, y sí por el contrario se ven desvirtuadas por las diligencias de levantamiento de cadáver practicada por el Ministerio Público y de protocolo de autopsia practicada por médicos de la Dirección de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se analizará a continuación:

En la diligencia de levantamiento de cadáver practicada por el titular de la Décima Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Izamal, Yucatán, el tres de octubre de dos mil siete, siendo las veintiún horas, aparece en lo que interesa, que el cadáver del agraviado únicamente presentaba las siguientes lesiones externas: **“Equimosis obscura de cinco centímetros irregular en cara anterior tercio proximal de brazo derecha (antigua) y herida de dos milímetros cortante en pulpego de primer dedo de pie izquierdo...”** Asimismo, en la autopsia que le practicaron médicos forenses dependientes de la Dirección de Medicina Forense, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la una de la mañana, el cuatro de octubre de dos mil siete, se hizo constar en el examen externo efectuado en su cabeza, que presentaba: **“CABEZA: Presenta cráneo braquicéfalo. Coloración VIOLACIA en toda la cara. Cianosis peribuca, con huellas de líquido de color obscuro en región de comisura bucal (al parecer sangre negra digerida. Así mismo presenta MORDEDURA DE LENGUA en borde anterior. Así como restos de líquido por ambas narinas (sic). Sin huellas de lesiones externas...”**, y que la causa anatómica de la muerte lo fue: **“... HEMORRAGIA CEREBRAL CONSECUENTE A RUPTURA DE ARTERIAS MARGINALES DEL CUERPO CALLOSO DEL HEMISFERIO IZQUIERDO Y BRONCOASPIRACIÓN...”**

Como ha podido observarse, las anteriores evidencias desestiman la posibilidad de que el señor S A H A, haya sido golpeado por los policías municipales, pues descartan que la hemorragia cerebral que le provocara la muerte sea de índole traumática, esto es, por algún golpe que sufriera.

Lo anterior expuesto, también se encuentra avalado con el dictamen de Criminalística y Causalidad, efectuado el dos de noviembre de dos mil siete, por los peritos criminalistas Brian González Aguirre y Gabriel Rosado Piña, dentro de la averiguación previa 968/17ª/2007, con relación al hecho en el cual perdiera la vida el agraviado, en el que aparece que concluyeron: **“EL PRESENTE HECHO ES DE LOS CONSIDERADOS COMO MUERTE NATURAL (PATOLÓGICO).**

Ante tales condiciones, se reitera que se desvirtúa el dicho de los testigos ofrecidos por la quejosa de mérito, quienes aseguraron haber visto que el agraviado fuera golpeado por los policías que realizaron su detención.

Igualmente se desvirtúa lo aducido por la referida quejosa, en el sentido de que en la autopsia que se le practicó al agraviado, se detectaron equimosis (moretones) en uno de los brazos, de lo cual se presupone que lo bajaron de su vehículo ejerciendo violencia física; pues al respecto las evidencias físicas del levantamiento de cuerpo y protocolo de autopsia señalan que la equimosis detectada al agraviado en su brazo derecho, era antigua.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que si bien el ciudadano Marcos Manuel Pech Pacheco, al ser entrevistado por personal de esta Comisión, el diez de enero de dos mil ocho, señaló haber presenciado que con algunos forcejeos y esfuerzos los elementos municipales bajaron al agraviado de su vehículo, el cual se sentó en la banqueta, empero explicó que ello se debió a que éste no quería bajarse, pues incluso dijo haber visto cómo se agarraba fuertemente del volante de la unidad, y que nunca lo vio ensangrentado o sucio, únicamente se veía sudado; circunstancia

que se ve avalada por el elemento policiaco Miguel Medina Santos, en entrevista practicada el veinte de junio de dos mil ocho, quien dijo que al no querer bajarse el agraviado de su camión, sus compañeros lo ayudaron sin ejercer violencia, y lo sentaron en la escarpa; así como con el dicho de los elementos que lo tuvieron bajo custodia, David Enrique Hau Moreno o David Enrique Hau Méndez, José Enrique May Mex, quienes en ningún momento señalan haber realizado alguna acción que pusiera en peligro su integridad física.

Por otro lado, en lo que respecta a la herida de dos milímetros cortante en el pulpego de primer dedo de pie izquierdo, que detectó la autoridad ministerial en el cadáver del agraviado; es de indicar que no obra en el presente expediente algún dato o elemento de convicción que pueda acreditar que se la ocasionaran los policías municipales que lo detuvieron, y mucho menos quienes lo tuvieron bajo custodia en la cárcel pública del municipio.

En este tenor, resulta oportuno indicar que en lo relativo a los hechos que también señala la quejosa, en el sentido de que:

- 1) Al llegar el agraviado a la cárcel pública estaba gravemente lesionado, prueba de ello, la ropa que le fue entregada por el Ministerio Público (camisa, pantalón, cinturón, una sport y un calcetín), se encontraban rotos y sucios, así como una soguilla que estaba rota en la parte del seguro, y que por una extraña razón no les fue entregado los zapatos y un calcetín de su padre.
- 2) Que lo golpearon y tiraron al piso, ya que su ropa estaba completamente sucia y rota por partes, así como la rotura de un ojal donde entra uno de los botones de la camisa.

Al no encontrarse evidencia que acredite tales extremos, es procedente decretar que no existe responsabilidad de parte de esos funcionarios públicos, por esos hechos.

Respecto a la cantidad de dinero y objetos que según la quejosa le fueron robados al agraviado, por los elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, a pesar de que ésta para acreditar la preexistencia de los cuatro mil pesos, que supuestamente tenía el agraviado al momento de su detención, con las testimoniales de los ciudadanos C. R. C. y F. J. C. E., quienes en las entrevistas que les fueron practicadas ante esta Comisión, el veintiocho de noviembre de dos mil siete, manifestaron en forma coincidente que el ahora occiso les había dicho que con los mil pesos de gratificación que le dio la primera de los nombrados, ya tenía cuatro mil pesos; sin embargo, no existen elementos para acreditar que fueron dichos elementos los que lo hayan despojado de la misma, así como de los demás objetos que describe en su escrito de queja; por lo que se deja a salvo sus derechos para que prosiga con la averiguación previa 968/17^a/2007.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad y al trato digno del señor quien en vida se llamó **S A H A**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Presidente Municipal de Izamal, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar de manera inmediata, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los funcionarios públicos del Municipio de Izamal, Yucatán, Ciudadanos José Enrique May Mex, Comandante de Cuartel, y David Enrique Hau Moreno o David Enrique Hau Méndez, agente de la Dirección de Protección y Vialidad de dicha localidad, que actuó en el momento de los hechos como celador; al haber transgredido en perjuicio del señor quien en vida se llamó **S A H A**, su derecho a la libertad y trato digno, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Quedan a salvo, y en todo caso la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado, la probable responsabilidad civil y penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Agregar al expediente personal de los mencionados elementos de la Policía Municipal de Izamal, Yucatán, la presente **recomendación**, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA.- Realizar acciones necesarias para que su policía municipal cuente con facultativos que certifiquen el estado físico, de salud y toxicológico de los detenidos al momento de su ingreso en la cárcel pública municipal.

TERCERA.- Instruir y capacitar a los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que respeten y protejan los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en esa ciudad y vigilar que en todo momento su actuación se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos y el desempeño ético de sus funciones.

CUARTA.- Ejercer las acciones necesarias a fin de que las celdas de la cárcel municipal de Izamal, Yucatán, cumplan con los estándares internacionalmente aceptados, en respeto de la dignidad humana de quienes tengan que permanecer en sus instalaciones con motivo de una detención o arresto.

QUINTA.- En atención al trato digno a que todo ser humano tiene derecho, girar instrucciones a fin de que su cárcel municipal cuente con celdas específicas para cada género (hombres y mujeres mayores de edad), en las que se tomen en consideración las necesidades que requieran cada uno

de estos grupos, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia; proveyendo además las instalaciones adecuadas para la permanencia, en su caso, de los menores.

Remítase al titular de la Agencia Décima Séptima Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Izamal, Yucatán, copia de las constancias conducentes, para la debida integración de la indagatoria 968/17^a/2007.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **H. Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del ordinal 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.